



RESOLUCIÓN N° 0589-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	:	317-2022
CUT	:	124492-2021
IMPUGNANTE	:	Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Moyobamba
POLÍTICA	:	Provincia : Moyobamba
	:	Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo contra la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA-AAA.H, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo contra la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA-AAA.H de fecha 21.03.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo identificado con RUC N° 20488914899, por la comisión de la conducta infractora calificada como grave tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que indica “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de tres (03) UIT (...) al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo identificado con RUC N° 20488914899, por haber incurrido en la comisión de la conducta infractora calificada como grave, tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que indica “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye

infracción en materia de recursos hídricos el “ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

(...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio Non Bis In Ídem debido a que la Fiscalía Penal Especializada en Materia Ambiental Moyobamba le inició una investigación por la ocupación de la faja marginal derecha del río Mayo con cultivos agrícolas (maíz) cercado con alambre de púas y postes de madera sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, la misma que mediante la Disposición Fiscal N° 05 se dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; en tal sentido, considera que se ha configurado la triple identidad (sujeto, hechos y fundamento), ya que, ha sido objeto - en forma indubitable - de 2 procedimientos administrativos de investigación.
- 3.2. Se ha transgredido el Principio de Tipicidad puesto que en “el presente caso estamos ante una conducta atípica que no fue advertida por el órgano instructor ni sancionador debido a una distinta interpretación de la prueba”, más aún, si la cerca de alambres de púas se realizó con la finalidad de defenderla de la invasión que venían siendo objeto por parte del Colectivo Moyobamba 500 (quienes lotizaron dicha área de terreno, realizando desmonte y sembraron maíz).
- 3.3. Conforme a la Partida N° 11113980, “la faja marginal es parte integrante del predio de propiedad del IESTP “AM” y la determinación del área de faja marginal no fue de conocimiento público ni del propio instituto”, por lo que, considera que “si existe un problema técnico de titulación, no es responsabilidad del Instituto”, aún más, si se encuentra libre la faja marginal y el cerco se ha retirado a 50 m, acatando la orden del Ministerio Público y la Autoridad Administrativa del Agua, en tal sentido, indica que la sanción es impertinente porque el instituto no es una entidad lucrativa sino un servicio de educación financiado por el Estado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 02.08.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo, con la participación de los representantes de la Municipalidad Provincial Moyobamba¹ y del Colectivo Moyobamba 500 años², realizó una verificación técnica de campo en el sector San Juan Antonio, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, en la cual constató lo siguiente:

¹ El señor Marcelo Coronel Bardales.

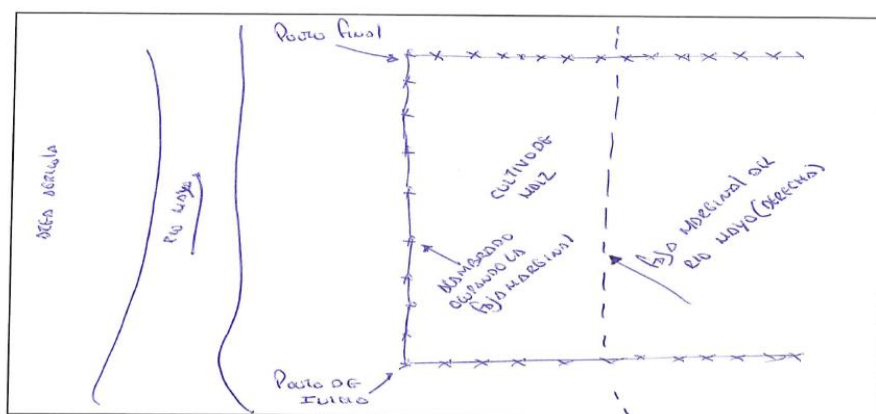
² José Oliden Flores Vargas.

“Sito en la margen derecha del río Mayo en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334818 mN, se constató lo siguiente:

Alambrado y postes de madera que vienen ocupando la faja marginal del río Mayo, desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final), este alambrado viene impidiendo el libre tránsito al momento de la inspección.

Asimismo, se observa arbustos de la especie Muyaca que han sido cortados.

La actividad de ocupación de la faja marginal derecha mediante alumbrado y postes de madera, lo cual viene impidiendo el libre tránsito de los bienes asociados del río Mayo, presuntamente ha sido realizado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Puerto Alto Mayo, sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se termina la inspección con la toma fotografías”.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 042-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL

- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Mayo en el Informe Técnico N° 0069-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 16.08.2021, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 02.08.2021, concluyó que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el área intangible (50 m de ancho establecido en la Resolución Administrativa N° 012-83-AG-DR-XIII-SM/DAS/ATDR-67-AM) de la margen derecha del río Mayo con cultivos de maíz en una extensión de 7500 m² desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final), el cual se encuentra cercado con alambres de púas y postes de madera, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0034-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 18.08.2021, recibida el 23.08.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Con fecha 02.08.2021, esta Administración Local del Agua, realizó supervisión al cauce y bienes asociados del río Mayo, sector Juan Antonio, distrito y provincia de Moyobamba, donde se constató que se viene ocupando la faja marginal derecha del río Mayo, a través de cultivo agrícola (maíz) el mismo que se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. El área que viene ocupando en la faja marginal derecha del río Mayo tiene una extensión aproximada de 7500 m², cuyos vértices se ubican en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN; 282147 mE - 9334715 mN; 282109 mE - 9334685 mN; 281991 mE - 9334788 mN.

El hecho descrito en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento” concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.4. El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo con el Oficio N° 485-2021-DRESM-UESTP “AM”/DG ingresado el 27.08.2021, presentó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0034-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO indicando lo siguiente:
- (i) Es propietario del predio rural denominado “La Herradura” de 8.7885 ha, inscrito en la Oficina Registral de Moyobamba con la Partida N° 11113980, en el que se establece los linderos sobre el cual la Dirección Regional Agraria de San Martín procedió a su titulación respectiva.
 - (ii) En fecha 07.06.2021, remitieron una carta notarial al señor José Oliden Flores Vargas, presidente de la Asociación Civil Puerto de Juan Antonio, con la finalidad de que en 48 horas comunique a sus asociados que “dejen de ingresar y sembrar y/o realizar cualquier otro acto en el terreno”, en razón a que diferentes personas que pertenecen a la asociación han ingresado a su propiedad con la finalidad de sembrar y cosechar en dicho predio, pese a que solo se autorizó la apertura de acceso del Puerto de Juan Antonio al Puerto de Tahuishco para fomentar el turismo.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0096-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 28.09.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 29.12.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo, concluyó que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el área intangible (50 m de ancho establecido en la Resolución Administrativa N° 012-83-AG-DR-XIII-SM/DAS/ATDR-67-AM) de la margen derecha del río Mayo con cultivos de maíz en una extensión de 7500 m² desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final), el cual se encuentra cercado con alambres de púas y postes de madera, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios

establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga a través de la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H de fecha 21.03.2022, notificada el 30.03.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo identificado con RUC N° 20488914899, por la comisión de la conducta infractora calificada como grave tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que indica “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de tres (03) UIT (...) al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo identificado con RUC N° 20488914899, por haber incurrido en la comisión de la conducta infractora calificada como grave, tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que indica “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

(...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo con el escrito ingresado el 12.04.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 318-2022-ANA.AAA.H de fecha 25.04.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

2022-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁵ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*.
- 6.2. A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, determina como infracción a la acción de *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
 - c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En ese contexto, en el presente caso, no corresponde aplicar la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que la acción de ocupar fajas marginales se encuentra tipificada de modo específico en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como ya lo ha establecido este Tribunal en un caso similar en la Resolución N° 395-2020-ANA/TNRCH de fecha 02.09.2020⁷.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo

- 6.4. Con la Notificación N° 0034-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 18.08.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo imputó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo el inicio del procedimiento

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Véase la Resolución N° 395-2020-ANA/TNRCH de fecha 02.09.2020, recaída en el Expediente N° 245-2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0395-2020-005.pdf>.

administrativo sancionador en su contra por ocupar sin autorización la margen derecha de la faja marginal del río Mayo con cultivos de maíz. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al citado administrado con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar sin autorización la margen derecha de la faja marginal del río Mayo, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 02.08.2021 en el sector San Juan Antonio, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, en la que la Administración Local de Agua Alto Mayo constató que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Mayo con cultivos de maíz, los que se encuentran cercados con un alambrado de púas y postes de madera desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final).
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 02.08.2021.
- c) El Informe Técnico N° 0069-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 16.08.2021, en el que la Administración Local de Agua Alto Mayo, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 02.08.2021, concluyó que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el área intangible (50 m de ancho establecido en la Resolución Administrativa N° 012-83-AG-DR-XIII-SM/DAS/ATDR-67-AM) de la margen derecha del río Mayo con cultivos de maíz en una extensión de 7500 m² desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final), el cual se encuentra cercado con alambres de púas y postes de madera, infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) El Informe Técnico N° 0096-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 28.09.2021, expedido por la Administración Local de Agua Alto Mayo, que concluyó que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el área intangible de la margen derecha del río Mayo con cultivos de maíz en una extensión de 7500 m² desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final); por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 3 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. La Administración Técnica del distrito de Riego Alto Mayo mediante la Resolución Administrativa N° 012-83-AG-DR-XIII-SM/DAS/ATDR-67-AM de fecha 17.10.1983, resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 1°.**- Declárese como faja marginal de las fuentes de agua a continuación se mencionan, según las características siguientes:*

Para el río Mayo.- Desde la boca del río Serranoyacu hasta el río Gera y para ambas márgenes se determina una faja marginal de cincuenta (50) metros a partir de la ribera.

(...).”

Cabe precisar que la faja marginal del río Mayo se determinó en consideración al terreno necesario para el camino de vigilancia y en su caso para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca y otros servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752⁸.

6.6.2. La Administración Local de Agua Alto Mayo llevó a cabo una verificación técnica de campo el 02.08.2021 como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos⁹.

6.6.3. De la revisión del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 042-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 02.08.2021, se advierte que la Administración Local de Agua Alto Mayo dejó constancia de la ocupación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de la margen derecha de la faja marginal del río Mayo con cultivos de maíz los que se encuentran cercados con alambres de púas y palos de madera en una extensión de

⁸ **Ley General de Aguas**

*“**Artículo 79°.** - En las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la faja, en una o en ambas márgenes, serán fijadas por la Autoridad de Aguas, respetando en lo posible, los usos y costumbres establecidos. Podrá también dicha Autoridad cuando fuera necesario, fijar la zona sujeta a servidumbre de abrevadero. En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme al derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas”.*

*“**Artículo 80°.** - Los álveos naturales, los cauces artificiales y las fajas marginales sujetas a servidumbre sólo podrán ocuparse y cultivarse con previa autorización del Ministerio de Agricultura y Pesquería, salvo lo dispuesto en la Ley N° 10842. En estos casos el Estado no será responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas”.*

⁹ **“Artículo 15°.** - **Funciones de la Autoridad Nacional**
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...).”

7500 m² desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282027 mE - 9334820 mN (inicio) hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 282147 mE - 9334715 mN (final).



Fuente: Informe Técnico N° 0069-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL

- 6.6.4. Sobre el particular, resulta relevante puntualizar que en el momento en que la Administración Local de Agua Alto Mayo llevó a cabo la verificación técnica de campo, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo no contaba con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para ocupar la faja marginal del río Mayo.

En tal sentido, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰ y en el artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales¹¹, está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola y otra actividad que las afecte, las Autoridades Administrativas del Agua pueden autorizar el uso temporal de las fajas marginales para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.6.5. Atendiendo a estas consideraciones, la Administración Local de Agua Alto Mayo, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador¹², acreditó con medios probatorios idóneos

¹⁰ **“Artículo 115°.- Actividades prohibidas en las fajas marginales**

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”.*

¹¹ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

“Artículo 16°.- Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal

16.1 *La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.*

16.2 *En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales”.*

¹² Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

(descritos en el numeral 6.5. de la presente resolución) la responsabilidad del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo el 02.08.2021, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

6.6.6. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga imponga a la impugnante una sanción administrativa¹³, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.7. En relación con lo afirmado por el instituto apelante que se ha vulnerado el Principio Non Bis In Ídem debido a que la Fiscalía Penal Especializada en Materia Ambiental Moyobamba le inició una investigación por la ocupación de la faja marginal derecha del río Mayo con cultivos agrícola (maíz) cercado con alambre de púas y postes de madera sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, configurándose con ello la triple identidad (sujeto, hechos y fundamento), ya que, ha sido objeto - en forma indubitable - de 2 procedimientos administrativos de investigación; es oportuno precisar lo siguiente:

(i) El principio non bis in ídem se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

(ii) De acuerdo con Morón Urbina¹⁴, este principio proscribe la duplicidad

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua. (...).”

¹³ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

“Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas**, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.

(...).”

¹⁴ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 464.

sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente:

- *“La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...).*
- *La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica (...).*
- *Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...).*

En ese sentido, se vulnera el principio non bis in ídem cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento.

- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H de fecha 21.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo con una multa de 3 UIT por ocupar sin contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua la margen derecha de la faja marginal del río Mayo, infracción tipificada literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- (iv) Sobre el particular se advierte de la Disposición N° 05 de fecha 18.01.2022 (adjuntada con el recurso de apelación), que la Fiscalía Penal Especializada en Materia Ambiental (Caso N° 2806015200-2021-283-0) resolvió que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria iniciada contra los representantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo por el presunto delito de alteración del ambiente o paisaje previsto en el artículo 313° del código penal, debido a que los hechos materia de denuncia no reúnen los elementos subjetivos del tipo penal precisados en la Casación N° 74-2017-AMAZONAS, en ese sentido, el hecho no constituye delito y no hay fundamento que justifique la intervención del derecho penal y del Ministerio Público.
- (v) En tal sentido, se concluye que en el presente caso no se han configurado las condiciones para la aplicación del Principio Non Bis In Ídem establecido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en la Disposición N° 05 se dispuso no formalizar y continuar con la investigación preparatoria; es decir, no existe una investigación en curso

contra los representantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo, por parte del Ministerio Público.

Resulta importante indicar que, en el numeral 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se ha dispuesto que *“Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”*.

- (vi) Asimismo, el artículo 276° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la aplicación de las sanciones en materia de recursos hídricos será independiente de las responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse para cada caso.
- (vii) En consecuencia, el archivo de la denuncia realizada en el ámbito del Ministerio Público no enerva que la Autoridad Nacional del Agua en su condición de ente rector en materia hídrica ejerza su facultad sancionadora en el ámbito administrativo, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.8. Por lo tanto, por haber emitido la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H conforme con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, carece de sustento lo argumentado por el recurrente en este extremo.

- 6.7. Respecto a lo alegado por el impugnante en el numeral 3.2. de la presente resolución, que se ha transgredido el Principio de Tipicidad puesto que en *“el presente caso estamos ante una conducta atípica que no fue advertida por el órgano instructor ni sancionador debido a una distinta interpretación de la prueba”*, más aún, si la cerca de alambres de púas se realizó con la finalidad de defenderla de la invasión que venían siendo objeto por parte del Colectivo Moyobamba 500 (quienes lotizaron dicha área de terreno, realizando desmonte y sembraron maíz); este Colegiado considera pertinente indicar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2. de esta resolución el “ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua las fajas marginales” constituye infracción en materia de recursos hídricos de conformidad con lo previsto en Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en tal sentido, por existir correspondencia entre el hecho concreto (verificación técnica de campo realizada el 02.08.2021) con el tipo establecido en la norma legal (literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), la referida conducta deviene en una conducta sancionable administrativamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario puntualizar que con la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0034-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO se puso en conocimiento de la apelante el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 042-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL y el Informe Técnico N° 0069-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, actuados en los que la Administración Local de Agua Alto Mayo no solamente dio cuenta de los hechos que se le imputaban, sino que dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la tramitación del

procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹⁵.

En consecuencia, por no haberse vulnerado el Principio de Tipicidad, no procede acoger el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.8. Con respecto al argumento del apelante contenido en el numeral 3.3. de la presente resolución en el que indica que conforme a la Partida N° 11113980, “la faja marginal es parte integrante del predio de propiedad del IESTP “AM” y la determinación del área de faja marginal no fue de conocimiento público ni del propio instituto”, por lo que, considera que “si existe un problema técnico de titulación, no es responsabilidad del Instituto”, aún más, si se encuentra libre la faja marginal y se ha retirado el cerco a 50 m, acatando la orden del Ministerio Público y la Autoridad Administrativa del Agua, en tal sentido, indica que la sanción es impertinente porque el instituto no es una entidad lucrativa sino un servicio de educación financiado por el Estado; se debe precisar lo siguiente:

- 6.8.1. El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.

- 6.8.2. Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

“(…)”

6. *La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” [STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15]. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.*

7. *Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la*

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

STC 00048-2004-PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”.

(...).”

En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

- 6.8.3. Por otro lado, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, *“toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”*.
- 6.8.4. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales¹⁶, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.8.5. Cabe precisar que en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, este Tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014¹⁷, ha señalado que: *“(...) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios”*.
- 6.8.6. En tal sentido, la condición de inalienable e imprescriptible de las fajas marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal, debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de la fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada; razón por la cual, por no formar parte de la propiedad del impugnante el área delimitada de la faja marginal del río Mayo, el argumento del apelante debe ser desestimado en el presente extremo.

¹⁶ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

¹⁷ Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014. Disponible En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_yeny_martha_chavez_oblitas_y_otro.pdf

6.8.7. Finalmente, lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga respecto a que el instituto apelante cumpla con retirar el cerco de alambre de púas y postes de madera respetando los 50 m de delimitación de la faja marginal del río Mayo, es una medida razonable y proporcional con el bien jurídico protegido (preservación y conservación de las fajas marginales), además de que cumple con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción.

6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo contra la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 562-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 18.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Mayo contra la Resolución Directoral N° 0180-2022-ANA.AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal